



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-31-003-2012-00055-01
Actor: Emel Iván Cárdenas García
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Acción: Tutela – incidente de regulación de perjuicios

En el presente caso se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contra el auto del 23 de enero del 2013, proferido por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta. Sería del caso proceder a resolver dicho recurso, pero se observa que la Honorable Corte Constitucional, máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en sede de revisión profirió el auto A-207 del 30 de junio de 2010, mediante el cual resolvió adoptar como medida cautelar la suspensión de los pagos de las indemnizaciones reconocidas por vía de acción de tutela a las personas desplazadas, providencia que puede tener incidencia en el presente incidente de regulación de perjuicios originado en similar asunto, de tal manera se procederá a analizarse si dicha decisión puede constituir causal de suspensión de la presente actuación.

I. ANTECEDENTES

El trámite del presente incidente de regulación de perjuicios se concreta de la siguiente manera:

- Mediante la sentencia del 17 de marzo del 2011, proferida por el Juez Cuarto de Familia del Distrito Judicial dentro de la acción de tutela con radicado No. 54-001-31-10-004-2011-00098-00, tuteló el derecho fundamental a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido por ser víctima del desplazamiento, del señor Emel Iván Cárdenas García y su núcleo familiar, y como consecuencia de dicha declaración se dispuso, entre otras cosas, que la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional, los indemnizara en los montos que fije la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹.
- La Agencia Presidencial para la Acción Social, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia².

¹Ver folios 71 - 115 del cuaderno principal del incidente.

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante auto del 14 de abril del 2011, se abstuvo de continuar con el trámite de la impugnación incoada contra la sentencia de primera instancia al existir una causal de nulidad no saneable consistente en una indebida integración de la causa por activa. Por esta razón declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, y ordenó al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, que procediera a vincular a la totalidad de los sujetos procesales con “Interés Legítimo” en el proceso³.
- Como consecuencia de dicha declaración, el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, dispuso por medio del auto del 9 de mayo del 2011, (I) que el actor allegara prueba sobre los menores de edad y demás miembros que integran el núcleo familiar, (II) ordenó integrar la relación jurídica procesal con las demás personas que integran el núcleo familiar⁴.
- El Juez Cuarto de Familia mediante sentencia del 23 de mayo del 2011, tuteló el derecho fundamental a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido por ser víctimas del desplazamiento, el señor Emel Iván Cárdenas García y su núcleo familiar, y condenó, en abstracto, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, a pagar los perjuicios causados a la parte activa, por el desplazamiento forzado que fueron víctimas, quienes se encuentran incluidos en el RUPD, desde el 31 de mayo de 2000⁵.
- El trámite del incidente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, despacho que avocó el conocimiento del asunto y ordenó correr traslado a la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por el término de tres días.
- Surtidas las actuaciones procesales pertinentes el A-quo por medio del auto del 23 de enero del 2013, reguló los perjuicios morales a favor del actor y su núcleo familiar, pero no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante⁶.
- Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad accionada, interpuso recurso de apelación, el día 28 de enero del 2013, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y remitido al Tribunal Administrativo⁷.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

La Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, luego de anunciar que la decisión que se adopte en sede de revisión del

²Ver folios 121 – 193 del cuaderno principal del incidente.

³Visto a folios 204 – 208 del cuaderno principal del incidente

⁴Visto a folio 214 del cuaderno principal del incidente

⁵Visto a folios 228 – 274 del cuaderno principal del incidente

⁶Visto a folios 381 – 387 del segundo cuaderno principal

⁷Visto a folio 388 – 412 del segundo cuaderno principal

Rad: 54-001-33-31-003-2012-00055-01
Auto

expediente acumulado número T-2.406.014, será de unificación de jurisprudencia y poseerá efectos *intercommunis*, ordenó a la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como medida cautelar la suspensión de las ordenes de pagos de indemnizaciones de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado, respecto de los procesos de tutela materia de revisión y de aquellos que le sean análogos o similares.

Desde la perspectiva que debe imperar en todo lo referente a las acciones de tutela, el juez debe ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal manera que está en el deber y obligación de hacer efectivo el goce real de los mismos, pues es ese uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, sobre el cual se cimienta la convivencia pacífica.

Precisamente, el cumplimiento de ese deber y obligación ineludible implica el sometimiento pleno, no solo a la constitución y la ley, sino a los pronunciamientos jurisprudenciales que, como máximo garante e intérprete del contenido esencial de los derechos fundamentales, adopta la Corte Constitucional.

Así las cosas, al examinar el auto A-207 del 30 de junio de 2010, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y aunque del tenor literal de la parte resolutive, sería pertinente afirmar que la medida cautelar está dirigida exclusivamente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y compromete únicamente el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que han sido decretadas por los jueces de tutela.

Sin embargo, no puede perderse de vista que las providencias judiciales, al igual que el ordenamiento jurídico es un todo armónico, así pues, las providencias judiciales que interpretan y aplica el derecho al asunto sometido a su consideración, está integrada por dos partes inescindiblemente ligadas, a saber: la parte motiva y la parte resolutive. En la primera se exponen los motivos y razones tenidas en cuenta por el juez para adoptar la decisión, los cuales presentan un esquema argumentativo, que a su vez se subdividen en *ratio decidendi* y en *obiter dicta*. Es la *ratio decidendi*, como fundamento de la decisión, la que explica el contenido y alcance de la parte resolutive de la providencia judicial.

Si examinamos en detalle el auto proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, observamos que el objetivo perseguido por el mismo es precaver la eventual violación de derechos fundamentales de otras personas que se encuentra en iguales o similares situaciones a la de quienes figuran como accionantes dentro de los procesos de tutela materia de revisión, a quienes, naturalmente pueden ver menguado sus derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solo por la verificación de los pagos ordenados judicialmente como consecuencia de acciones de tutela e incidentes de liquidación debidamente resueltos, sino por aquellos incidentes en

Rad: 54-001-33-31-003-2012-00055-01
Auto

trámite, que eventualmente pueden contener decisiones contradictorias respecto de unos mismos hechos y circunstancias.

En efecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, como motivación del auto tantas veces citado, señaló lo siguiente:

*“Encuentra la Corte que en los casos de reparación que vienen siendo fallados por los jueces de instancia, el derecho a la igualdad en materia de reparación a víctimas del desplazamiento forzado se puede ver gravemente amenazado por cuanto a unas personas en condición de desplazamiento se les concede la tutela al derecho de reparación vía administrativa, condenando en abstracto a Acción Social al pago de los perjuicios y remitiendo el expediente a los jueces contencioso administrativos para que liquiden en concreto; mientras que a otras personas en la misma situación de desplazamiento se les niega la protección del derecho, o no hay protección alguna frente a aquellas que no han incoado acción de tutela. **Así mismo, encuentra la Corte que los casos de tutela, aunque vengan concedidos, pueden eventualmente generar violación al derecho a la igualdad de las víctimas del desplazamiento forzado, respecto de la garantía del derecho a la reparación, por cuanto las liquidaciones de perjuicios pueden ser decididas, como se dijo con anterioridad, con criterios disímiles o diversos.**”*

Para la Corte es claro por tanto, que el panorama descrito puede llegar a generar un tratamiento discriminatorio que vulnere el derecho a la igualdad de las víctimas del desplazamiento forzado en materia de reparación integral vía administrativa a todas las víctimas del desplazamiento forzado en el país, al permitir que a ciudadanos en situaciones idénticas, se les apliquen consecuencias jurídicas distintas.

13. *En consonancia con lo anterior, la Corte evidencia no solo la urgencia de tomar una decisión de unificación de jurisprudencia en materia de reparación vía administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado, sino también la necesidad y urgencia de tomar una decisión provisional en donde se adopte una medida cautelar en los términos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de suspender un acto que puede llegar a afectar el derecho fundamental a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado.*

En este sentido, esta medida cautelar se justifica precisamente en este momento procesal en el que la Corte debe atender la urgencia derivada de las distintas órdenes judiciales e incidentes de liquidación de perjuicios que se encuentran en curso en diferentes despachos judiciales de jueces de instancia de tutela, derivados de la solicitud de indemnización del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o de la indemnización solidaria de que trata el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 por vía de tutela. Esto, en tanto en las actuales circunstancias el cumplimiento de las órdenes de los jueces de tutela y el trámite de los incidentes de liquidación por parte de los jueces contenciosos administrativos en el marco de esas decisiones de tutela, puede vulnerar el derecho a la igualdad y hacer más gravosa la situación en materia de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado, por la ausencia de criterios unificados sobre la aplicación de los mecanismos y medios idóneos para hacer efectiva la reparación e indemnización reivindicada, así como por el desbordamiento institucional del mecanismo previsto para la indemnización de daños vía de tutela de que tratan las sentencias T-085 y T-290 ambas de 2009”.(Las negrillas y subrayas no son del texto original).

De lo antes transcrito, se advierte que “la tramitación de los incidentes de liquidación de perjuicios” en curso, también puede vulnerar los derechos fundamentales antes señalados, ante la existencia de criterios disímiles frente a unas mismas situaciones de hecho; por ello en aras de hacer efectiva la

prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de lograr la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas, es necesario disponer la suspensión del presente trámite incidental, hasta tanto la Honorable Corte Constitucional, en sede de revisión y a través de sentencia con efectos *inter comunis* unifique criterios sobre la aplicación de los mecanismos y medios idóneos para hacer efectiva la reparación e indemnización de las víctimas del desplazamiento forzado.

De las causales de suspensión del proceso previstas en el C.P.C.

A más de lo anterior, la presente decisión también posee sustento normativo en lo señalado en el numeral 2º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone como causal de suspensión del proceso:

“2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, (...)...” (Las negrillas no del texto original).

En efecto, nótese que la decisión que ha de adoptarse en este incidente de liquidación de perjuicios depende de lo que habrá de resolver la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión, mediante una sentencia con efectos *intercomunis*, en la que se reitera, unificará criterios sobre la aplicación de los mecanismos y medios idóneos para hacer efectiva la reparación e indemnización de las víctimas del desplazamiento forzado, cuestión que naturalmente no puede ser ventilada al interior del trámite incidental.

Por lo antes expuesto, se decretará la suspensión del presente trámite incidental hasta tanto la Honorable Corte Constitucional, profiera sentencia de unificación dentro del expediente acumulado 2.406.014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente trámite incidental hasta tanto la Honorable Corte Constitucional, profiera sentencia de unificación dentro del expediente acumulado 2.406.014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada